

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC- 1052/2013

ACTORA: MARÍA FÉLIX BALEÓN
BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente indicado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Félix Baleón Bernal por su propio derecho, para impugnar el acuerdo dictado el once de septiembre de dos mil trece por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el Toca Electoral 240/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Juicio ciudadano local. El veintitrés de mayo de dos mil trece, María Félix Baleón Bernal en su carácter de Presidenta

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para impugnar la designación de Óscar Bernal García, como Presidente de la mencionada comunidad. El juicio fue tramitado en el Toca Electoral 240/2013.

2. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El ocho de junio de dos mil trece, la Sala mencionada dictó sentencia en el referido juicio ciudadano local, en la que revocó el acto impugnado y, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, reinstalar a la demandante María Félix Baleón Bernal, en el cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

3. Acuerdo sobre cumplimiento de sentencia en el juicio local. El veintinueve de julio de dos mil trece, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó acuerdo en el que tuvo por cumplida la sentencia dictada el ocho de junio del año en curso.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con esa determinación, la demandante promovió juicio ciudadano en el ámbito federal, del cual conoció esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1020/2013**. El juicio fue resuelto por ejecutoria dictada el cuatro de septiembre del año en curso, mediante la cual fue

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

modificado el acuerdo impugnado, vinculando a la autoridad responsable a fijar día y hora para hacer entrega formal de las instalaciones correspondientes a la Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas y a realizar las acciones conducentes para establecer el monto de la cantidad que por concepto de remuneración dejó de percibir la actora durante el tiempo que duró su destitución indebida.

En dicha ejecutoria, esta Sala Superior emitió consideraciones en relación con dos conceptos relacionados con la pretensión de la demandante: a) El techo presupuestal y b) El gasto corriente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Al respecto, se sostuvo lo siguiente:

[...]

“ A juicio de la Sala Superior, es correcta la determinación de la responsable en el sentido de considerar los rubros de “gasto corriente” y “techo presupuestal” como de carácter administrativo.

Sin embargo, para mayor precisión, es menester establecer la concepción de presupuesto, techo presupuestal y gasto corriente obtenido de la página electrónica del Banco de México, Glosario de términos y definiciones, cuyas ligas electrónicas son las siguientes:
<http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/#P>

<http://cigob.wikispaces.com/techo+presupuestario>
<http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/#G>.

Presupuesto: Estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del Sector Público Federal, necesarios para cumplir con las metas de los programas establecidos. Asimismo, constituye el instrumento operativo

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

básico que expresa las decisiones en materia de política económica y de planeación.

‘Techo presupuestario: Límite financiero al gasto informado a las jurisdicciones y entidades en forma previa a la elaboración del anteproyecto de presupuesto, el cual debe adecuarse a esta limitación.

‘Gasto corriente: Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Como se advierte, esos rubros se constituyen con dinero público que debe canalizarse en beneficio o gasto a la comunidad, de ahí que los ejerza aquella persona que se encuentre materialmente en funciones de Presidente de la propia comunidad.

Es decir, el presupuesto público destinado del Municipio para la Comunidad de Santa María de Nativitas es, el mecanismo financiero para hacer frente a las encomiendas propias del encargo de Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas; de ahí que no puedan considerarse como recursos inherentes a la persona, en el caso, de María Félix Baleón Bernal.

En ese entendido, si bien la accionante fue destituida de manera ilegal de su cargo como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, esos rubros deben ejercerse por quien ocupa el encargo formal y materialmente, puesto que se destinan para el desarrollo y/o beneficio propio de las funciones administrativas de la comunidad.

De esta forma, si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nativitas señala que el gasto corriente se entregó a Oscar Bernal García (quien la sustituyó como Presidente de la citada comunidad) así como que, el techo presupuestal se utilizó para obras; es que así fue determinado por el propio municipio y, en todo caso su uso y destino correcto y en los conceptos adecuados, es materia de análisis de una diversa autoridad que vigile el gasto público.

En esa virtud, resulta importante destacar que esos rubros podrán ser vigilados y ejercidos por la actora, a partir de que se reincorpore y asuma todas las funciones propias de la Presidencia de la Comunidad de Santa María Nativitas.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

Así, fue sustancialmente correcta la determinación de la Sala Unitaria responsable, en cuanto a dejar a salvo los derechos de la actora para que cualquier inconformidad la haga valer en los términos de la ley.

Por tanto, la asunción formal y material del cargo es factor fundamental para obtener el “gasto corriente” y el “techo presupuestal” como lo reclama, de ahí que deba dejarse intocada la decisión de la responsable sobre el particular.”

[...]

5. Acuerdo impugnado. El once de septiembre de dos mil trece, la Sala responsable emitió un acuerdo relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1020/2013 y ordenó informar sobre ello, mediante oficio, a esta Sala Superior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, María Félix Baleón Bernal promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Remisión del juicio ciudadano federal a esta Sala Superior. El dieciocho de septiembre siguiente, el Magistrado de la Sala Unitaria responsable remitió a esta Sala Superior la demanda del presente juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente para la solución del asunto.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-1052/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien dictó acuerdo de radicación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar el cauce legal que debe darse a la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tomando en cuenta los hechos y argumentos expuestos, así como la pretensión de la enjuiciante; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1. Páginas 413 a 415.

actuando colegiadamente, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de lo planteado en el escrito de demanda.

En conformidad con la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**², en todo medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer cuidadosamente la demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar su sentido.

En la demanda se plantean cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por Esta Sala Superior el cuatro de septiembre del año en curso en el juicio ciudadano SUP-JDC-1020/2013.

² Consultable en la página 411, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

Así se aprecia que la actora aduce la ilegalidad del acta de fecha once de septiembre de dos mil trece formulada por personal de la Sala responsable, para hacer constar actos relacionados con el acatamiento de lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria mencionada. Las irregularidades alegadas guardan relación con la inexactitud que, a juicio de la actora, hay respecto de los hechos asentados en el acta, así como con la falta de facultades legales del personal actuante en esa diligencia.

La actora menciona, que promovió un incidente de nulidad de actuaciones para combatir el acta de once de septiembre del año en curso, respecto del cual, aduce, no le ha sido notificada resolución alguna.

La demandante también afirma, que es falso que el magistrado de la Sala Unitaria responsable haya dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala el cuatro de septiembre del año en curso en el juicio SUP-JDC-1020/2013, porque el doce de septiembre le fueron entregadas de manera incompleta las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, pues “faltaban varias cosas”, además de que no le hicieron entrega del “vehículo que forma parte de las instalaciones y del patrimonio de la presidencia” de la citada comunidad.

La inconforme hace planteamientos relacionados con el pago de su salario desde el mes de mayo del año en curso, hasta la fecha de la diligencia de doce de septiembre de dos mil trece.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

La demandante también expresa agravios relacionados con el acuerdo de fecha once de septiembre del año en curso, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por la sala administrativa electoral responsable el ocho de junio de dos mil trece en el Toca Electoral 240/2013. Sin embargo, cabe precisar, que el juicio ciudadano SUP-JDC-1020/2013 versó sobre la legalidad del acuerdo de veintinueve de julio de dos mil trece, que fue dictado por la Sala Unitaria responsable respecto del cumplimiento de la mencionada ejecutoria de ocho de junio de dos mil trece.

La actora alega en relación con el acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil trece dictado por la Sala responsable en el Toca Electoral 240/2013, en el que dicha responsable dejó a salvo sus derechos respecto del pago de la prestación denominada “gasto corriente” para hacerlos valer en la vía administrativa. Al respecto, aduce que ese acuerdo no puede estar por encima de lo decidido en la sentencia dictada en el Toca Electoral 240/2013 el ocho de junio de dos mil trece, en la que se condenó al ayuntamiento demandado, al pago del gasto corriente y del techo presupuestal del año en curso.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

Como se advierte de lo señalado en el considerando segundo que antecede, en la demanda del presente juicio lo aducido por la actora tiene que ver con el incumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cuatro de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

septiembre del año en curso en el juicio SUP-JDC-1020/2013, ya sea porque expresa agravios directamente relacionados con dicho cumplimiento, o porque menciona aspectos atinentes al cumplimiento de la sentencia dictada por la sala administrativa electoral responsable el ocho de junio de dos mil trece en el Toca Electoral 240/2013, mismos que fueron examinados al juzgar sobre la legalidad del acuerdo de veintinueve de julio de dos mil trece, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1020/2013.

En esas condiciones, el acuerdo reclamado, dictado el once de septiembre de dos mil trece, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1020/2013 no puede combatirse a través de un diverso juicio ciudadano, toda vez que no se trata de un acto aislado, sino de uno vinculado al cumplimiento de la sentencia mencionada.

De estimarse lo contrario, se podría caer en una cadena interminable de medios de impugnación interpuestos para combatir todas y cada una de las actuaciones que forman parte de la ejecución de sentencias dictadas por esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente respecto de su inconformidad con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1020/2013, la demanda debe ser reencauzada, para que sea analizada en el incidente sobre cumplimiento de ejecutoria que se abra para tal fin.

Sustenta lo anterior el criterio inmerso en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

**ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA
NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”³**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los acuerdos de reencauzamiento dictados en los expedientes SUP-JDC-900/2013 y SUP- JDC-928/2013.

Por tanto, lo procedente es remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, junto con las demás constancias que fueron remitidas por la responsable, a efecto de que se integre el cuaderno incidental correspondiente y se turne de inmediato al Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien actuó como ponente en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1020/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a incidente sobre cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1020/2013.

TERCERO. **Remítase** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, junto con las demás constancias que fueron enviadas

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 400 a 402.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

por la responsable, a efecto de que se integre el cuaderno incidental correspondiente.

CUARTO. Una vez integrado el cuaderno del incidente sobre cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1020/2013, **túrnese de inmediato** al Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien actuó como Ponente en dicho juicio.

Notifíquese por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1052/2013**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA